

Santiago, dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos tercero al décimo, los que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que se debe tener en consideración para resolver, que la presente acción cautelar tiene por finalidad la tutela de garantías y derechos preexistentes, esto es, derechos que no se encuentran discutidos, lo que no ocurre en el presente caso.

En efecto, de conformidad con expuesto por la recurrente en el libelo, se impugnan diversos actos administrativos dictado por la Municipalidad de Galvarino, efectuadas en el contexto de la ejecución del contrato que ligó a las partes, denominado "Conservación de Emergencia Escuela Pangueco a empresa Ingecas SpA", cuya licitación se adjudicó la sociedad recurrente, quien controversió por la presente vía el Decreto Alcaldicio N° 1915 de fecha 7 de octubre de 2024, que ordenó el cobro de la garantía, sin haber tramitado legalmente el término anticipado del contrato, la decisión de rechaza el recurso de reposición interpuesto en contra del Decreto Alcaldicio N° 1915, y la decisión de disponer el cobro de la boleta de garantía sin sujetarse a las bases de la licitación y al convenio que la vinculó con la recurrida, quien justificó las decisiones aludidas en las facultades contenidas las Bases Administrativas del contrato y motivadas a su entender en diversos incumplimientos atribuidos a la sociedad



recurrente, en el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la parte en el desarrollo del acuerdo.

Segundo: Que en las circunstancias anotadas, la resolución del asunto controvertido no puede prosperar por la presente vía cautelar y de urgencia, por cuanto la interpretación de la extensión, vigencia, y términos de las Bases administrativas y técnicas, como la exégesis y aplicación al caso particular de las condiciones particulares del convenio que une a las partes, resulta un asunto cuya naturaleza excede los fines del presente arbitrio constitucional, puesto que, impone para su análisis y resolución un procedimiento contravencional que por vía de lato conocimiento, sancione los derechos que a cada parte asisten, y determine el cumplimiento o incumplimiento en su caso de las obligaciones contratadas, todo ello con las garantías de bilateralidad de audiencia y valoración de pruebas pertinentes.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha diez de junio del año en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco y, en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección interpuesto.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 23.711-2025.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Jean Pierre Matus A., Gonzalo Enrique Ruz L. y los Ministros (as) Suplentes Dobra Francisca Lusic N., Roberto Ignacio Contreras O., Juan Cristobal Mera M. Santiago, dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

